

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

### EXPEDIENTE Nº 1/T 2016-2017

En Madrid, a 6 de Diciembre de 2.016, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia al encuentro entre el [REDACTED] en categoría de Segunda División Masculina, grupo 3, disputado el 22 de octubre de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se recibió con fecha 31 de octubre de 2016 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, documento de impugnación del acta del encuentro SDM [REDACTED] con registro de entrada en la RFETM 24 de octubre de 2016, por parte del club [REDACTED] por considerar que pudo existir alineación indebida del jugador [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] en el encuentro entre el [REDACTED] Atlético San Sebastián A en categoría de Liga Nacional de Segunda división Masculina celebrado el día 22 de octubre de 2016.

En dicho escrito de impugnación se recoge que el jugador del [REDACTED] [REDACTED] había disputado con anterioridad a este encuentro,

dos encuentros consecutivos con el equipo de Primera División Masculina de su club, adquiriendo por tanto el status de jugador de Primera División.

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de noviembre de 2016 se remitió por parte de la RFETM Acta e Informe arbitral del encuentro señalado, donde no se recoge protesta ni incidente alguno.

**TERCERO.-** Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

*Artículo 46.-"Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

*e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos".*

**CUARTO.-** A los efectos del derecho de alegaciones se notifica la incoación del expediente disciplinario a ambos Clubes, a D<sup>a</sup> [REDACTED] arbitro del partido, y al jugador [REDACTED] confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

**QUINTO.-** El 29 de noviembre se recibe escrito de alegaciones de [REDACTED] Delegado de la sección de tenis de mesa del [REDACTED] en el cual se admiten los hechos alegados, así como reitera disculpas al [REDACTED] alegando error al realizar la alineación del citado jugador. Del resto de los empleados no se reciben alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **“Artículo 208.- “Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, indicando las causas de la protesta. En el plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la finalización del encuentro, podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta. Los escritos de protesta de las actas podrán ser presentados en el registro general de la RFETM o en la dirección de correo electrónico del órgano de disciplina deportiva de la RFETM.”**

IV.- El **Art. 59 del Reglamento General de la FETM**, 1.- Los jugadores con licencia de un mismo club podrán participar en el equipo de su club de liga nacional que les permita su estatus. El estatus inicial de los jugadores será el siguiente:

- a) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.1 será tercera masculina o segunda femenina, según el caso.*
- b) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.2 será el de la categoría inferior que adquiera tras ser alineado en sus dos primeros encuentros, por lo que podrá ser de tercera, segunda, primera, división de honor o súper división masculinas o, en su caso, segunda, primera, división de honor o súper división femeninas.*
- c) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase B, cualquiera que sea su categoría de edad, será tercera masculina o segunda femenina.*

d) Los jugadores con licencia clase C, cualquiera que sea su categoría de edad, carecen de estatus.

2.- Los jugadores nacionales o de países afiliados a la ETTU o a la FIBE podrán jugar en los equipos de su club de la categoría que marca su estatus o de una categoría superior. El resto de jugadores no nacionales solo podrán jugar en la categoría en la que sean alineados en el primer encuentro.

La licencia del jugador [REDACTED] es una licencia del tipo A.2 y el jugador es español, quedando probado que el jugador mencionado obtuvo la categoría de Primera División Masculina al ser alineado en las jornadas 1/10/2016 y 9/10/2016 en la liga de Primera División Masculina contra los equipos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por lo que en aplicación del art 59 del Reglamento su estatus inicial queda fijado en primera nacional.

**V.- Art.46,e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** en cuanto establece que tendrán la consideración de infracción grave “*La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”.

El jugador mencionado fue alineado en el encuentro entre el [REDACTED] [REDACTED] en la categoría de Liga Nacional de Segunda División Masculina celebrado el día 22 de octubre de 2016. Jugando, como se recoge en el acta arbitral dos partidos individuales y el de dobles, siendo por lo tanto su alineación indebida y participación incorrecta, al no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos. (Reglamento General de la RFETM y Circular y Circular N° 5 Temporada 2016/2017).

Ahora bien, atendiendo a las alegaciones de [REDACTED] Delegado de la [REDACTED] y al hecho de que no consta ninguna sanción previa por hechos similares contra dicho Club, se entiende que se ha incurrido en dicha infracción por simple negligencia del Club lo que conlleva al cambio de calificación de la infracción al entender aplicable al presente caso no el artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFETM sino el **Artículo 50 apartado g) de dicho Reglamento en concordancia con el artículo 189 del Reglamento General de la RFETM.**

Establecen dichos artículos:

**Artículo 50.-** “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

g) *La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.*

**Artículo 189** “ *Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

.....

e) *La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.* ”

Por tanto procede conforme a estos artículos imponer la sanción de pérdida del partido disputado el día 22 de octubre de 2016, apercibimiento y multa. La cual atendiendo a las circunstancias atenuantes del caso, arrepentimiento espontáneo y satisfacción al ofendido, así como no haber sido sancionado con anterioridad ( **Art, 13 Reglamento de Disciplina Deportiva**) se impondrá en su grado mínimo.

En virtud de lo cual

## **ACUERDA:**

**CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL JUGADOR [REDACTED] PERTENECIENTE AL CLUB JARDINERIA SAVIA-OBBERENA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA CELEBRADO EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON LA INFRACCIÓN LEVE contenida en el artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de**

- **MULTA de 30 euros que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.**
- **APERCIBIMIENTO**
- **LA PERDIDA del encuentro con la máxima diferencia posible.**

Advirtiendo al [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el artículo 48,d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. **La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.**

En Madrid a 21 de diciembre de 2.016



Fdo: Manuela Granado Cuadrado

Juez Único de Disciplina  
Deportiva de la R.F.E.T.M.

**NOTIFICACION:** Se notifica la siguiente Resolución a:

-Al jugador [REDACTED] (con licencia nº 16186) perteneciente al [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección del Club indicada a la RFETM.

-AL [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-AI [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM.

**- A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.**

En Madrid a veintiuno de diciembre de 2016



Fdo: Manuela Granado Cuadrado

Juez Único de Disciplina  
Deportiva de la R.F.E.T.M.